



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 232/2009

**INCONFORME:
GIRAMSA, S.A. DE C.V.**

**CONVOCANTE:
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COZUMEL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el quince de julio de dos mil nueve, el **C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ**, representante legal de la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**, derivados de la licitación pública nacional número **52302001-002-09**, celebrada para la adquisición de **“EQUIPAMIENTO”**. (Fojas 1 a 9)

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.810 del diecisiete de julio del año en curso, se tuvo por radicada y recibida la inconformidad planteada y se pidió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación respectiva; en diverso proveído 115.5.832 del diecisiete de julio de dos mil nueve, se determinó negar la suspensión provisional solicitada.

TERCERO. La convocante, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, mediante oficio 480, del veintiocho de julio de dos mil nueve, recibido en esta unidad administrativa el cuatro de agosto de dos mil nueve, el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento, rindió el informe previo, en el que manifestó lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

- a) El proceso licitatorio se encuentra concluido, puesto que se han llevado a cabo todas y cada una de las etapas y en el acta de fallo de siete de julio de dos mil nueve, la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito de Cozumel y la Dirección General de Obras Públicas, se declaró que la adjudicación del contrato corresponde a las empresas GIRAMSA, S.A DE C.V., la partida dos, subpartidas tres, seis, siete, catorce, quince y diecisiete, por \$249,216.50 (doscientos cuarenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.) y a RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., la partida uno, subpartidas uno a dieciséis y partida dos subpartidas uno, dos, cuatro, cinco, ocho a la trece, dieciséis, dieciocho a la veintiuno, por un monto de \$2,569,910.00 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.).
- b) Que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, porque se estaría causando un grave perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

CUARTO. Una vez satisfecho el informe previo, por acuerdo número 115.5.896 del tres de agosto de dos mil nueve; se ordenó correr traslado a la **tercero perjudicada RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; finalmente, por acuerdo 115.5.899 del tres de agosto de dos mil nueve, se determinó negar la suspensión definitiva del acto impugnado.

QUINTO. Por oficio sin número del tres de agosto del año en curso, recibido en esta Dirección General el diez siguiente, el Director General de Obras Públicas del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo, en el que se destacó lo siguiente:

- a) En relación con la partida número uno, en cuanto a la prueba balística, el producto que la empresa inconforme presentó no pasó, fue descalificada por la baja calidad en relación a sus materiales, en tanto que a la empresa a la que le fue adjudicada, se basó en la alta calidad de sus materiales y resistencia a derrapes. Con relación a la partida dos, le fueron adjudicadas las partidas tres, seis, siete, catorce, quince y diecisiete y en relación con las demás subpartidas, le fueron descalificadas por cuestiones de calidad del producto ofertado, así como la dificultad de su manejo. Y en relación a la subpartida ocho, se realizó una prueba de los productos que la inconforme ofertó, los chalecos antibalas nivel balístico, la Dirección de Seguridad Pública, determinó que la marca de chalecos "Marric", era de mala calidad, ya que presencié desgarre de importancia y fueron probados con un calibre 7.62 los cuales mostraron desintegración de la placa, de igual forma, se corroboró que aunque la placa no fue traspasada presentó desintegración en sus materiales, al igual se apreció el mayor volumen y peso por parte de la placa que aunado al diseño del chaleco lo tornan difícil de manejar y muy estorboso.
- b) En relación con el agravio tercero en el cual establece la empresa inconforme, que RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., que por el origen de los bienes, no es posible que ninguna aseguradora mexicana le otorgara una póliza de responsabilidad civil a una empresa que no estuviera radicada en la Republica Mexicana. Se menciona que RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., como empresa distribuidora de la marca HAGOR, presentó una póliza por la cantidad de \$10,000,000.00 USD con límites territoriales en todo el mundo.
- c) En relación a que RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., no son nivel IV, es verdad que son nivel III Apero de acuerdo al análisis realizado por la Dirección de Seguridad Pública es el cual se determinó que la marca de chalecos Marric, es de mala calidad e inferior.
- d) Que en relación al quinto agravio es falso que no pueda RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., no pueda presentar registro ante la Secretaría de Seguridad Pública, ya que independientemente que la empresa HAGOR sea extranjera, se encuentra legalmente constituida y en México se encuentra debidamente representada por la empresa RJR SEGURIDAD, S.A. DE. C.V.
- e) Que no necesariamente la empresa adjudicada tiene que estar inscrita ante el Instituto Mexicano de la Protección Industrial.

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.959 del doce de agosto de dos mil nueve, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, poniéndose a la vista de las partes para que se impusieran de ellas.

SÉPTIMO. En acuerdo 115.5.1032 del diecinueve de agosto de dos mil nueve, se determinó que al no haber habido manifestaciones del tercero perjudicado, se tuvo por perdido su derecho y se concedió a las partes tres días hábiles para que formularan



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

sus alegatos.

OCTAVO. Mediante proveído 115.5. 1717 del veintiuno de octubre de dos mil nueve; se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de órganos político administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial de fondos federales, contra actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

En el caso a estudio se actualiza dicha hipótesis, dado que por oficio 480 del veintiocho de julio de dos mil nueve, la convocante informó que el origen de los recursos se encuentra basado en el Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, recurso autorizado y publicado en el acuerdo 01/2009 por medio del cual se establecen las bases para la elegibilidad de los municipios para la asignación de recursos del subsidio para la Seguridad Pública Municipal



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

(SUBSEMUN) según el Diario Oficial de la Federación del quince de enero de dos mil nueve.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **52302001-002-09**, emitido el siete de julio de dos mil nueve, por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor el veintinueve de junio siguiente, transcurrió del ocho al quince de julio del año que transcurre, sin contar los días once y doce de julio por ser inhábiles, luego, si el presente escrito de inconformidad se presentó el quince de julio de dos mil nueve, ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 001**), es claro que se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación y Personalidad. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que el inconforme **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, adquirió las bases del concurso realizando el pago de derechos vía COMPRANET y presentó propuestas, lo que se desprende de las actas levantadas con motivo de los actos concursales, con lo que acredita el carácter de licitante en términos del artículo 2, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe mencionar que quien promovió la inconformidad fue el **C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ**, en su carácter de representante legal de la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, quien acredita tal carácter con la copia certificada del instrumento notarial 41,312, del veintinueve de junio de dos mil cinco, pasada ante la fe del notario público 96 del Distrito Federal; instrumento notarial en donde se le otorga poder general para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

pleitos y cobranzas. **(foja 087)**

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto en análisis, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El dieciséis de junio de dos mil nueve, la Dirección General de Obras Públicas, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Gobierno Municipal de Cozumel, Estado de Quintana Roo, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la Licitación Pública Nacional número **52302001-002-09**, “**para la adquisición de equipamiento**”. En esa misma fecha, se dieron a conocer las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio impugnado.
2. El veintidós de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El veintinueve de junio de dos mil nueve, se realizó la presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, mismas que se analizaron en forma cuantitativa, en donde se hicieron constar las propuestas aceptadas para el análisis cualitativo, entre las que figuró el inconforme cotizando para la partida uno, subpartidas doce a dieciséis, partida dos subpartidas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno.
4. El siete de julio del año en curso, la convocante emitió el dictamen de resolución técnica y económica y el fallo de la licitación en comento, donde desechó la propuesta del inconforme por lo que se refiere a la partida uno, subpartidas doce a dieciséis, partida dos subpartidas uno, dos, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno.

Los documentos antes reseñados, forman parte de autos y tienen valor probatorio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

QUINTO. Hechos y planteamiento de los motivos de inconformidad.- Totalmente, el promovente aduce la ilegalidad del acta de dictamen de resolución técnica y económica y consecuentemente el acta de fallo de fecha siete de julio de dos mil nueve, dictado por el **H. AYUNTAMIENTO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO**, haciendo consistir sus motivos de inconformidad en lo siguiente:

- a) La convocante no indicó en el dictamen de resolución técnica y económica, base del fallo, ninguna razón por la cual GIRAMSA, S.A. DE C.V., fue descalificada de la partida uno, subpartidas doce a dieciséis y de la partida dos de las subpartidas uno, dos, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, por lo que la convocante violenta lo establecido en las bases en el punto 6.2.2., por lo que el fallo carece de fundamentación y motivación, toda vez que no precisa las razones lógico-jurídicas que la llevaron a determinar la adjudicación a favor de una empresa cuya oferta no resulta ser la solvente más baja.
- b) La convocante aceptó la propuesta técnica y económica de la empresa RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., sin considerar que su muestra no tenía protección en hombros y no contaba con ningún ajuste, y a la inconforme, no se le indicó los puntos que pudo incumplir a juicio de la convocante, por lo que nuevamente es carente de fundamentación y motivación.
- c) La convocante evaluó de forma subjetiva a RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

pesar de que por el origen de los bienes (israelí), no es posible que ninguna aseguradora mexicana le otorgue una póliza de responsabilidad civil a una empresa que no esté radicada en la República Mexicana, por lo que presume que no es posible que haya exhibido el documento.

- d) La convocante en la junta de aclaraciones hizo una serie de observaciones, señalando que el chaleco y la placa son dos bienes diferentes y cada uno debía tener una certificación diferente por el Instituto de Justicia de Los Estados Unidos y los que presentó RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., no tienen placas nivel IV certificadas .
- e) La convocante en la junta de aclaraciones señaló que para garantizar los chalecos debía presentarse registro ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal y Título de Registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Protección (sic) Industrial, lo que RJR SEGURIDAD, S.A. DE C.V., no pudo haberlo presentado ya por que el origen de los bienes, este registro sólo es otorgado a empresas mexicanas y la marca HAGOR es de origen israelí.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** Copia simple de las bases de licitación; **b)** Copia simple del acta de la presentación y apertura de proposiciones **c)** Copia del acta de la Junta de Aclaraciones; **d)** Copia del acta de presentación y apertura de proposiciones, apertura técnica y económica; **f)** Copia del Dictamen de Resolución Técnica y Económica; **g)** Copia del acta de fallo; **h)** Consulta que se haga a la página de justicia de los Estados Unidos www.jusnet.com.org y **i)** Todas y cada una de las piezas que lleguen a integrar el expediente y que son coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio y se desahogan por su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

propia y especial naturaleza.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, ésta autoridad arriba a la conclusión de que el primer motivo de inconformidad hecho valer por la empresa GIRAMSA, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal el C. José Julio Luna González, es **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 46 de su Reglamento, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación considerando, en su caso...”

“Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

I. Aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas...”

“La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.”

“Artículo 37.- ...”

I. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 10 -

“Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien, adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;...”

Al tenor de las disposiciones arriba citadas, la convocante debe cumplir con ciertas obligaciones, dentro de las que se encuentra que en el dictamen técnico y económico que hace las veces de la evaluación de las proposiciones en la ley vigente antes de las reformas, mismo que fue sustento del fallo de la licitación, debieron expresarse las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió para desecharlas.

Durante el fallo, la convocante deberá emitir dicho acto fundándose en la evaluación de las proposiciones; celebrar el mismo en junta pública o bien notificarlo de manera personal a los interesados, pero en ambos casos, deberá hacer saber a los licitantes los motivos y razones por los cuales su propuesta no resultó ganadora, obligaciones que garantizan el cumplimiento de los principios de fundamentación y motivación previstos en la norma y que constriñen a la convocante a hacer del conocimiento de los licitantes el o los preceptos legales en que se apoya para emitir su determinación, los hechos que hacen que sus actos u omisiones encuadren en las hipótesis normativas previstas para desechar su propuesta y precisar las razones y consideraciones que dieron origen a tal determinación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, Página 143, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, **con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En ese contexto, es obligación de las convocantes **emitir el acto de fallo, en el que se analice si las propuestas de los licitantes cumplen o no los requisitos fijados en las bases de licitación y junta de aclaraciones respectiva, y si cumplen o no con los demás requisitos legales previstos en la Ley de la Materia**, esto es, se evalúen las propuestas de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellas reúne las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas, dándose a conocer a los involucrados el resultado de dicho análisis, sobre todo, de las causas y motivos por los que, en su caso, su propuesta se desechó; de manera que se garantice a los involucrados que el procedimiento de contratación se siguió en todas sus etapas sin infracción legal alguna.

Sirve de apoyo la Tesis número **I. 3º. A. 572 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo **XIV**, Página **318** del Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente se transcribe a continuación:

“LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. ...Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 12 -

obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. ... Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Prevía a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;** y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. ***las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente,*** de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, ***por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen,"***

En la especie, analizando las constancias que obran en autos, concretamente las fojas 67 a 72 del expediente, se desprende que la convocante omitió cumplir con las obligaciones antes señaladas, toda vez que, si bien es cierto previo al acto de fallo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

elaboró un dictamen de resolución técnica y económica que de acuerdo con el artículo 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público hace las veces de la evaluación de las proposiciones, sustentó el fallo, dicho **dictamen y fallo no satisfacen los requisitos legales exigidos en la norma, pues en los mismos no consta el análisis de las proposiciones y las razones legales, técnicas o económicas para admitirlas o desecharlas, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; la forma y criterios bajo los cuales se llevó a cabo dicha evaluación, misma que debe ser congruente con lo señalado en las bases concursales en el punto 6.2.2 (foja 19); los nombres de los licitantes cuyas propuestas fueron evaluadas por ofertar el precio más bajo y el resultado de la evaluación de cada una de ellas;** omisiones que se traducen en falta de fundamentación y motivación, originando la nulidad del dictamen en cuestión y en consecuencia, del acto de fallo mismo.

No son inadvertidas para esta autoridad las manifestaciones vertidas por la convocante en su informe circunstanciado, a través de las cuales tratando de justificar el acto materia de inconformidad, señaló que:

“Que en el acta de apertura técnica y económica mismo que se refiere a la descalificación de las partidas 1 (uno) con relación a la descalificación de Equipo de Protección Personal y Accesorios para Grupo Policial y Táctico, esta fue descalificada por la baja calidad en relación a sus materiales, en tanto que la otra empresa a la que fue adjudicada, esta se baso por su alta calidad en materiales y resistencia a derrapes. Con relación a la partida 2 en lo referente a la adquisición de Uniformes y Accesorios para Grupo Policial y Táctico, cabe recalcar que en las Sub – partidas 3, 6, 7, 14, 15, 17, le fueron adjudicadas al Inconformante (sic). Y con relación a las demás subpartidas que él señala, le fueron descalificados por cuestiones de calidad del producto ofertado, así como la dificultad de su manejo. Ahora bien con relación a la subpartida 8, se realizó una prueba de los productos que la empresa inconforme maneja de chalecos antibalas nivel balístico, ya que un estudio realizado por la Dirección de Seguridad Pública, determinó que la marca de chalecos “Marric”, que manejaba la empresa inconforme es de mala calidad, ya que presencia desgarre de importancia y fueron probados con un calibre 7.62 los cuales mostraron desintegración de la placa, de igual forma,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 14 -

se corroboró que aunque la placa no fue traspasada presentó desintegración en sus materiales, al igual se apreció el mayor volumen y peso por parte de la placa que aunado al diseño del chaleco lo tornan difícil de manejar y muy estorboso.”

Argumentos que amén de resultar insuficientes, no constan en el dictamen de resolución técnica y económica, ni en el acta de fallo materia de inconformidad, razón por la cual no pueden ser tomadas legalmente en consideración, toda vez que el momento idóneo para hacerlas valer es precisamente tanto en la evaluación de las proposiciones en este caso el dictamen como en el acta de fallo, documentos y actos en los cuales, se reitera, la convocante debe señalar los motivos y razones para desechar las propuestas evaluadas, lo que en la especie no aconteció. Sirven de apoyo al presente criterio, la tesis dictada por la Segunda Sala, correspondiente a la Sexta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, L, página 125, así como la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 66 sexta parte, página 99, mismas que a continuación se transcriben:

“INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”

En esa tesitura y por las razones expresadas, esta Dirección General arriba a la conclusión que **es fundada** la inconformidad planteada, pues la convocante omitió cumplir lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, en relación con el diverso artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo estipulado en las propias bases de licitación, que exigen que previo y durante el acto de fallo se cumplan ciertos requisitos y formalidades mínimos, necesarios para la validez de dicho acto; requisitos que al no observarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: *Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, decreta la nulidad del fallo de fecha siete de julio de dos mil nueve, dictado dentro de la licitación pública nacional 52302001-002-09, relativa a la adquisición de “EQUIPAMIENTO”.

Lo anterior, a efecto de que la convocante emita un nuevo fallo que cumpla con todos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 16 -

los requisitos legales previstos en la Ley de la materia y que han quedado precisados en la presente resolución y en el que de forma puntual se analice la propuesta del inconforme y determine lo que en derecho corresponda de manera fundada y motivada; un nuevo acto de fallo que encuentre sustento en el dictamen antes referido y que deberá hacer del conocimiento de los involucrados; asimismo, deberá remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que hace a los demás motivos de inconformidad hechos valer por el promovente, identificados con los incisos b) y e) descritos en párrafos precedentes, esta autoridad omite su análisis, pues su estudio deviene innecesario al no conducir a nada práctico, toda vez que como ha quedado señalado, el acto de fallo materia de la instancia ha sido declarado nulo, de tal manera que no afecta más la esfera de derechos del promovente. Sirven de apoyo por analogía los criterios que a continuación se transcriben, el primero de ellos, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al emitir la Jurisprudencia Número VI.2º.A.J/9, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, enero de 2006; el segundo de ellos, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia Común, en la Jurisprudencia Número VI.1º. J/6, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Mayo de 1996, página 470:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 17 -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

Por lo expuesto y razonado, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundada** la inconformidad planteada por la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. José Julio Luna González.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del acto de fallo de fecha siete de julio de dos mil nueve, dictado dentro de la licitación pública nacional 52302001-002-09, relativa a la adquisición de “EQUIPAMIENTO”.

TERCERO.- Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares interesados** mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 232/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”